

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JENNIFER ALEJANDRA ÁLVAREZ POVEDA en contra de LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00932.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JENNIFER ALEJANDRA ÁLVAREZ POVEDA** en contra del señor **LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora JENNIFER ALEJANDRA ÁLVAREZ POVEDA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad en contra del señor LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 14 de septiembre, el hijo de las partes de 13 años de edad, le comenta a la accionante que desde hace tiempo se está hablando con el papá vía WhatsApp,

Medida de Protección Familiar No.2021-00932
Mgc.

quien se encuentra recluido en la cárcel la Picota, quien le envía audios diciéndole que va a matar a la mamá, a su esposo y a su familia delante de él.

1.2. Que además de la amenaza, le dijo que ya compró el revólver, que lo va a hacer y que no le importa si el niño lo perdona.

1.3. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y la diferencia en pautas de crianza.

1.4. Que no acepta el refugio para víctimas de violencia intrafamiliar, por cuanto no quiere irse de la casa, vive con los padres y con el esposo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.016-2018 celebrada el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) y sancionó al señor **LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la

violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y

eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) frente a JENNIFER ALEJANDRA ÁLVAREZ POVEDA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 20/09/2021.

- Solicitud incidente medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- No aceptación del ofrecimiento casa refugio por vivir en casa junto con sus padres y esposo.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 20/09/2021, en donde se evidencia riesgo alto.
- Dos audios con duración de 0:18 y 1:31, en donde se escucha a un hombre amenazando de muerte no sólo a la accionante, sino a su pareja y a la familia de ésta, aceptando que compró "algo" para matar a toda la familia de la mamá y a su pareja; menciona al menor de edad DAYRO a quien le reclama por no quererlo, llamarlo, brindarle una foto, jurando que al novio de la mamá se lo va a matar sin importarte si el niño deja de quererlo o llamarlo, audios donde se refiere con palabras soeces.
- Imagen de un revolver.

De igual forma, en audiencia celebrada el día siete (07) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la ratificación de los hechos por parte de la accionante.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:" ... *el primero habló con la tía, mi hermana y le comentó, nos reunimos entre todos en la familia y el niño nos comentó que el papá le había mandado esos audios. El mantiene llamándolo al celular del niño y ahí es por donde se está comunicando con él. Yo tengo el celular entonces no se han vuelto a comunicar. Cada vez que llama el niño es con vulgaridades, incluso que también le dijo al niño que si yo no era para él no era para nadie. Ellos siempre se han comunicado, también le dijo que me dijera que no volviera a subir fotos con mi pareja... no señora. La semana pasada, me imagino que*

Medida de Protección Familiar No.2021-00932
Mgc.

cuando le llegó la notificación le dijo a la mamá y ella le contó al niño, que no viniera a las audiencias... Mala, porque no me baja de perra, hace años desde que cayó en la cárcel no hablo con él... No señora. Aporto un CD que contiene las pruebas."

Y atendiendo que el accionado está privado de la libertad en la cárcel la Picota, sus descargos se recibieron de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021):

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... pues primero que todo quiero pedir disculpas por lo que dije, segundo no supe cómo expresarme con mi hijo, quiero pedir disculpas y quiero pedir perdón, pero yo no quiero que nadie grite a mi hijo, eso fue lo que dije y eso es todo, ustedes ya tienen los audios. Quiero salir juicioso y no quiero ni volver por allá, estamos comprando un lote por allá para cuando salga con mi actual compañera, yo he hablado con la muchacha que me está acompañando y no pienso volver ni donde mis papás, quiero irme lejos. Lo hice de rabia, lo hice de ira, no quiero volver a saber nada de esto... no señora nunca he ido... Yo lo único que quiero es pedirle disculpas a esa muchacha y de mi parte, no va a volver a saber nada."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JENNIFER ALEJANDRA ÁLVAREZ POVEDA y menos aún en contra o en presencia del niño DAYRON STIVEN HENAO ÁLVAREZ. De igual forma se le ordenó al accionado acudir a tratamiento terapéutico profesional con sicología para el

manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... Lo hice de rabia, lo hice de ira...", de igual forma al aceptar que no asistió al tratamiento terapéutico profesional ordenado "... no señora nunca he ido..." (**subrayado para resaltar**). Además, con los audios aportados se logra establecer la violencia verbal y psicológica ejercida por éste en contra de la accionante e involucrando al hijo en común menor de edad, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el diecisiete (17) de

Mgc.

enero de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **JENNIFER ALEJANDRA ÁLVAREZ POVEDA** en contra del señor **LUBIAN OVER HENAO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4613e7ef4e4fc517c537ccf04da750d71a5874b57996ac429d76ef3284c5b8**

Documento generado en 11/11/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>